

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Mayo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

(CONTINUACION). (1)

CAPÍTULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

(1) Véase en el Boletín de ayer.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de 30 años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3,000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministros de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ó otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas, los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las

partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algun interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden escusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores ó Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO IV.

Formacion de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la poblacion, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algun contribuyente llamado á la Junta no residiere en la poblacion, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipacion los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitucion de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciacion

se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitucion de la Junta ó en el desempeño de la mision que le incumbe. En su primera reunion, las juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiere varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujecion al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolucion apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El dia 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince dias, durante los cuales todos los veci-

nos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusion ó exclusion que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, despues de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de la resolucion, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificacion no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificacion no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelacion ó desista de ella, y, segun lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrá de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyen-

tes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín Oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como economo regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe mas idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta

de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino tambien los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instruccion á la Junta de gobierno de la audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por las Juntas del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga mas de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31 y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó mas Jueces de instruccion, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionaran con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.º Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designacion de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formacion de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán últimas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formacion de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1990.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion gene-

ral con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Agosto de 1886, en la que á la vez que se dá conocimiento de haberse negado la Delegacion de Hacienda de la provincia de Pontevedra á expedir en papel de oficio varias certificaciones que tiene reclamadas aquel Gobierno militar con destino á justificar en los respectivos expedientes la pobreza de los individuos que solicitan pensiones de tropa, se interesa se ordene el cumplimiento de la Real orden expedida por el referido Departamento Ministerial en 30 de Mayo de 1883 que dispuso se escribieran en dicho papel de oficio todas las actuaciones y diligencias de los indicados expedientes: Considerando que las certificaciones de que se trata tienen por objeto el acreditar la pobreza de los que solicitan la pension, debiendo expedirse á petición de una dependencia del Estado en virtud de las relaciones que entre las mismas establecen las prácticas administrativas y no cabe por tanto el atribuirles otro carácter que el de documentos gubernativos de los comprendidos en el artículo 75 de la vigente Ley del Timbre: y Considerando que dada la índole de los expedientes á que han de unirse las expresadas certificaciones y su objeto, procede su reintegro á semejanza de las actuaciones judiciales encaminadas á justificar la pobreza de los litigantes, en los casos en que los interesados no acrediten dicho extremo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las certificaciones de que se deja hecho mérito, se expidan en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente en los casos en que no resulte acreditada la pobreza de los interesados, y que de esta resolucioin se dé el debido conocimiento á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por ese Centro directivo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Marzo último, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á éste de Hacienda la conveniencia de esceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del Timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del artículo 31 de la vigente Ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado, y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país: Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razon de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exencion que solicitan, y aun cuando por la importancia de su mision se consideren dignas de algun beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marcan la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que bien examinadas la constitucion de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se vé claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones análogas á quienes dicha disposicioin obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente: y Considerando que no obstante lo expuesto debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de con-

formidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con solo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales, como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos.—Segundo. Que las mismas deberán usar, en analogía con los Cuerpos Consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de diez céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del artículo 31 de la Ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan: y Tercero.—Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones, deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente Ley de 31 de Diciembre 1881.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 26 Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 1981.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Antonio Marsá	Madrid
Quintín Arévalo	Idem
Leovigildo Fernandez	Idem
Diego Arias de Miranda	Idem
Juan Salazar	Málaga
Francisco del Prado	Burgos
Jacinto Fernandez	Bilbao
Julian Gimenez	Idem
Manuel Fernandez del Pozo	Medina del Campo

Angel Hernandez	La Jara
Mariano Gutierrez	Cervillego
José Eiré	Penelas
Anselmo Gomez	Santiuste de Pedraza
Felipe Brasa	Castronuevo de Es- gueva
Andrés Llanos	Villacián de Losa
Gustavo Noguerras	Aranjuez
Ramon Gorroña	Ibarruri
Domingo Gonzalez	Bribiesca
Luciano Perez Gutierrez	Montemayor
Tomás García Fonseca	Ceinos de Campos
Benito Conde Valentin	Habana
Mariano Martín Gertin	Pinar del Rio (Cuba)
Luciano Carranza de Diego	Puerto Rico
Bernardo Montes	Valladolid
Eusebia Saez	Madrid
Teresa Sebastian	Idem
Rosa Monsel	Valencia
Josefa Sanchez	Santa María de Bóveda
Dionisia Nuñez	Pozoantiguo
María Fernandez	Orense
Laureana Dorado	La Usilio (Oviedo)

Valladolid 30 de Abril de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

Núm. 1984.

**Ayuntamiento constitucional de
Villafranca de Duero.**

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el próximo año económico de 1888-89.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día seis del próximo Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4010 pesetas 58 céntimos á que asciende el cupo, recargo del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza y conduccion, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si esta subasta no tuviere efecto, se celebrará otra segunda y última, á las mismas horas y con las mismas condiciones, el día diez y seis del propio mes, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado.

Villafranca de Duero 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Segundo Prieto.

(Talon núm. 152.)

Seccion quinta.

Núm. 1972.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Cito y emplazo á Santos Alcolea Mermejo, Maestro Láico que fué en la villa de Tudela de Duero, para que en el término de cinco dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y bajo aperecibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, comparezca ante el Juzgado municipal de la citada villa, al juicio verbal de faltas que ha de celebrarse sobre perturbacion del culto católico y ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes á dicho acto y que tuvo lugar en la tarde del cuatro de Marzo último.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Pedro A. Velasco.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de mil setecientas noventa y cinco pesetas ochenta céntimos de capital é intereses á D. Gabriel de la Muela Mirones, vecino de esta ciudad, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. Luis Martínez Ugarte, que lo es de Logroño, se venden las sextas partes de cada una de las fincas que á continuacion se expresan:

Una sexta parte de casa, en el casco de Logroño, calle de Caballerías, señalada con el número trece, tasada en mil ochocientas quince pesetas.

Otra sexta parte de casa, en la calle de Calceterías ó Plaza Nueva del Mercado, de dicha ciudad, señalada con el número primero, tasada en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Otra sexta parte de una heredad, destinada á cereales, en término de Barrigüelo, de cabida de ciento quince áreas, veintiocho centiáreas, tasada en treinta y siete pesetas.

Otra sexta parte de heredad, en el mismo término y pago, de cabida de ciento sesenta y

siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, tasada en cincuenta y cuatro pesetas.

Otra sexta parte de viña y olivar, en término de San Quintín, de cabida de dos fanegas, tasada en ciento treinta y dos pesetas.

Los títulos presentados obran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, Plazuela de Santa María, número dieciocho, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar el dia veintinueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí, Nicolás García.

(Talon núm. 157.)

NUM. 1979.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instruccion de esta ciudad y su partido, dictada en el dia de hoy se cita á Francisco Delgado Nieto, vecino de Berrueces, para que en término de quince dias á contar desde la insercion de la presente, comparezca ante dicho señor Juez, á fin de practicar una diligencia en el sumario que se instruye sobre hurto de metálico á referido Francisco; bajo aperecibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Medina de Rioseco á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Los que representa D. José M.^a Herrero, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, correspondientes al trimestre de 1.^o de Abril cobrados el dia 30 del mismo.

(Talon núm. 143.)

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta, Librería y Almacén de papel de Fernando Santarén, en breves dias se hallarán impresos los modelos para la formacion de los nuevos presupuestos, segun circular fecha 26 de Abril último, y rectificacion de 30 del mismo.

(Talon núm. 150.)